

Santiago, once de mayo de dos mil veinte

**Visto y oídos:**

Comparece Eduardo Vásquez Silva, en representación de la parte demandada Corporación de Desarrollo Social de Providencia, en procedimiento de aplicación general sobre despido injustificado y cobro de prestaciones, en los autos RIT O-3113-2018 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de 30 de julio de 2019 dictada por el Juez Suplente Francisco Veas Vera, por la que se acogió la demanda interpuesta por Verena Alejandra Castro Herrera, Esteban Eduardo Méndez Baretta, Cecilia Lilian Sandoval Páez, Carolina Andrea Santis Vivar, Yuli Aixa Toledo Astillo y Pamela Patricia Quiroga Venegas, declarándose injustificado el despido de cada uno de ellos, y ordena pagar las indemnizaciones que se consignan en lo resolutivo del referido fallo.

Pide que se acoja el recurso intentado, se enmiende el fallo y en acto continuo y sin nueva vista, se dicte sentencia de reemplazo que acoja la causal de nulidad invocada, esto es, la del artículo 477 del Código del ramo, declarándose que el despido se ha ajustado a derecho, rechazando la demanda en todas sus partes.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, escuchando los alegatos de las partes, quedando en estado de alcanzar acuerdo y logrado este, se procede a dictar la siguiente sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurrente invoca la causal de nulidad del artículo 477 del Código laboral, en la hipótesis de infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con lo prescrito en los artículos 1, 19, 25, 71 y 72 de la Ley N° 19.070 y del artículo 168 del Código del ramo, causal que desarrolla a base a tres capítulos.



Sostiene que no procede recalificar jurídicamente la naturaleza de la contratación y hay error en la interpretación de los artículos 1 y 19 del Estatuto Docente.

Explica que el tribunal concluyó que las condiciones de la contratación de los demandantes no se ajustaban a la hipótesis de contratación esgrimida por su parte, no ostentando entonces la calidad de funcionarios a contrata por cuanto no se trata de docentes que desempeñen labores transitorias ni de reemplazo, entendiendo la contratación como ilegal, negando así la aplicación del inciso segundo del artículo 25 del Estatuto Docente, acarreando consecuentemente la inaplicabilidad del artículo 72 del mismo.

Precisa que alterar la naturaleza de los contratos constituye una infracción de los artículos 1 y 19 letra y) del Estatuto Docente, en tanto no corresponde al sentenciador valorar y determinar el estatuto aplicable a cada contratación, sino que es la ley la que la establece, en razón de la calidad que tienen las partes suscribientes, el estatuto que regirá la relación, explicando que la demandada es una persona jurídica sin fines de lucro creada al amparo del Decreto con Fuerza de Ley N° 3.063, reglamentado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 – 3.063 de 1980, perteneciendo el personal docente de los establecimientos administrados por la Corporación al sector municipal.

Expone que, con ocasión del mandato conferido a su representada para administrar los establecimientos de educación traspasados por el Gobierno a la Municipalidad de Providencia, los trabajadores que se desempeñen en la Corporación tienen necesariamente el carácter de docentes del sector municipal. Así el artículo 1° del Estatuto Docente indica expresamente que aquel régimen especial se aplicará a los profesionales de la educación que presten servicios en establecimientos de administración municipal, lo que se ve reafirmado en el artículo 19 letra y) del mismo cuerpo normativo.



También plantea un error de interpretación de los artículos 25, 71 y 72 del Estatuto Docente.

Asevera que la aplicación del Estatuto Docente como cuerpo normativo que regula la contratación de las partes no podría cuestionarse, en tanto procede a partir del mandato expreso de la ley y no de la voluntad de las partes y en este escenario recibe aplicación el artículo 25 del citado cuerpo normativo, el que establece las únicas dos formas de contratación para el profesional docente de la administración municipal – titulares y contrata – por lo que la contratación de los demandantes se encuentra expresamente regulada, no existiendo en el caso de autos un vacío legal que haga aplicable el Código del Trabajo, conforme lo dispone el artículo 71 del Estatuto Docente.

Añade que para la procedencia de la contratación en modalidad de contrata, las calidades expresadas en el artículo 25 del Estatuto, no requieren ser copulativas para derivar válidamente en la contratación de un docente. Así, será válida la contratación de un profesional en tanto desarrolle labores transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares, siendo equivocada la conclusión del juez en cuanto a que la contratación de los docentes no era transitoria. La totalidad de los docentes demandantes fueron contratados por un período de tiempo, cuestión que ni siquiera fue controvertida. En este sentido explica que la incorporación de profesionales a contrata es necesariamente transitoria, desde que se produce por la imposibilidad de incorporar a un mayor número de titulares que los que faculta la ley y porque se sujetan a períodos determinados de tiempo.

Finalmente, señala que hay una falsa aplicación del artículo 168 del Código del ramo.

Manifiesta que esta infracción es consecuencia de lo ya expresado, pues a partir del error en la interpretación de los artículos 1, 19, 25, 71 y 72 del Estatuto Laboral, se ha arribado a una falsa aplicación del artículo 168 del Código del Trabajo, en tanto se ha



PMXEPNSTTX

condenado a su representada al pago de las indemnizaciones propias de la norma, en condiciones que ambas corresponden a una sanción por el despido injustificado de un trabajador sujeto a un contrato regulado por el código del ramo y no por el estatuto docente.

**Segundo:** Que, al interponerse la causal de invalidación contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda parte, tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinados en la sentencia. El propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el Tribunal *ad quem* revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el *a quo* de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados.

Bajo tal predicamento, conviene además anotar que, con la causal de nulidad invocada, lo que se pretende es la invalidación de la sentencia por equivocarse ésta en el juzgamiento jurídico del asunto, errando al aplicar la ley a los hechos probados, lo que implica considerar que la prueba fue correctamente valorada y que se aceptan los hechos fijados en el fallo.

**Tercero:** Que, al tenor de lo expuesto, conviene precisar que son hechos de la causa, que adquieren el carácter de inamovibles para esta Corte, los que siguen:

a) Que Verena Castro Herrera tiene un primer contrato y luego contratos sucesivos con la demandada desde el 12 de marzo de 2012; Esteban Méndez Baretta tiene como primer contrato uno de fecha 1 de marzo de 2016, siendo esa su fecha ingreso a prestar servicios con la demandada; Cecilia Sandoval Páez, inició su prestación de servicios para con la demandada con fecha 1 de marzo de 2014; Carolina Santis Vivar tiene un primer contrato de fecha 1 de agosto de 2012; Yuli Toledo Astudillo tiene un primer contrato de fecha 18 de marzo de 2013; y Pamela Quiroga Venegas tiene un primer contrato de 6 de mayo de



2013. Todos ellos, desempeñan labores docentes para establecimientos dependientes de la demandada;

b) Que la demandada puso término a los servicios de los trabajadores por comunicación de fecha 27 de diciembre de 2017, para hacerse efectiva a contar del 28 de febrero de 2018, invocando la causal del artículo 72 letra d) del Estatuto Docente.

**Cuarto:** Que, en la sentencia impugnada se concluyó que la relación laboral que unía a las partes era de carácter indefinida, pues entendió que conforme al artículo 1° del Código laboral, esta legislación resultaba aplicable al Estatuto Docente, en tanto esta última normativa no regula la situación específica de los actores, quienes cumplieron labores desde cada una de las fechas señaladas en el motivo precedente, sin que tal hipótesis pueda subsumirse en lo preceptuado en el inciso final del artículo 25 del referido Estatuto, pues en la especie hubo continuidad laboral según razonó a base a la prueba documental aportada, en que las funciones de los actores no ostentaban un carácter transitorio ni temporal en los términos del citado artículo 25.

En consecuencia, sostiene el juez *a quo*, que si el Estatuto Docente solo establece para el caso en estudio la causa de término de las funciones por la conclusión del período por el cual se efectuó el contrato cuando éste cumple con los requisitos legales, resulta evidente que no reglamenta las sucesivas renovaciones de los mismos, lo que permite aplicar supletoriamente el Código del Trabajo, tal como lo contempla el artículo 71 del Estatuto, a más de considerar que los finiquitos suscritos por cada uno de los trabajadores con anterioridad al término de la relación contractual, fueron celebrados en fraude a la ley, pues estos encubrían una relación de índole indefinida, no resultándoles aplicable lo prescrito en los artículos 25 y 71 letra d) del referido Estatuto, aplicando lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código laboral.



**Quinto:** Que, el asunto a dilucidar por esta Corte, consiste en determinar el régimen jurídico que regula el desempeño de los profesionales de la educación municipalizada.

En este sentido, el artículo 1° de la Ley N° 19.070, denominada “Estatuto Docente”, establece que *“quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente...”*

Por su lado, el artículo 71 de ese Estatuto, ordena que *“Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias”*, regla de supletoriedad que concuerda con lo que preceptúan los incisos segundo y tercero del artículo 1° del Código Laboral, en orden a que sus normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial, y a que *“con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código, en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarios a estos últimos”*.

Además, el artículo 25 del Estatuto Docente prescribe que los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados. Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes y tendrán la calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.



A ello se debe agregar la disposición contenida en el artículo 70 del Reglamento del Estatuto Docente, que prevé que “Funciones transitorias son aquellas que requieren el nombramiento de un profesional de la educación sólo por un determinado período de tiempo, mientras se designa a un titular o mientras sean necesarios sus servicios”.

**Sexto:** Que, la normativa precitada da cuenta que las partes se hallaban especialmente sometidas al Estatuto Docente y, en forma supletoria, a las del Código del Trabajo, pero sólo en los asuntos no regulados por dicho Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueran contrarias a las de esa normativa especial.

**Séptimo:** Que, en este entendido, ninguno de los requisitos que habilitan la aplicación supletoria del Código del Trabajo se divisan concurrentes en el caso en examen, desde que el Estatuto Docente contiene su propia regulación para dicha modalidad, estableciendo las condiciones, labores, causales de su expiración y los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones.

De manera que sus disposiciones se deben aplicar con preferencia a quienes integran una dotación docente municipal, excluyendo el imperio del derecho laboral común en estos asuntos, al tenor de lo preceptuado tanto en el artículo 71 del mismo Estatuto Docente como en los incisos segundo y tercero del artículo 1° del Código del Trabajo.

**Octavo:** Que, la terminación de la relación laboral de los Profesionales de la Educación se sujeta a las disposiciones del Párrafo VII del mismo Estatuto, cuyo artículo 72 previene en su letra d) que esos profesionales dejan de pertenecer a una dotación docente del sector municipal, entre otras causales, “por término del período por el cual se efectuó el contrato”, en cuyo caso no se contempla indemnización alguna.



**Noveno:** Que, en consecuencia, habiendo sido la causal de término de la contratación de los demandantes la llegada del plazo que se contemplaba en su respectivo instrumento contractual, no podían pretender que se declare el despido como injustificado, ni que en la especie existía una relación laboral única en el tiempo de carácter indefinida, ni que pudieran acceder a las indemnizaciones contempladas en el Código del ramo para el evento de declararse la existencia de una relación regida por el estatuto laboral, porque en el caso sublite no opera la aplicación supletoria prevista en el artículo 71 del Estatuto Docente, desde que, como ya se dijo, la figura de contratados y la forma de término de la misma está regulada expresamente en dicho cuerpo normativo no reconociéndole, bajo esta causal, el derecho a recibir las indemnizaciones que se solicitan, considerando que de las normas estatutarias resulta que solamente los profesionales de la educación municipal que dejan de pertenecer a una dotación docente en virtud de la supresión total o parcial de las horas de clases que sirvan en calidad de titulares pueden percibir una indemnización por el cese de sus funciones. De modo que, en la medida que los actores no expiraron en su empleo en virtud de esa causal, sino por el término del período de su contrato, con arreglo a la mencionada letra d) del artículo 72 del Estatuto, no tiene derecho a impetrar ese beneficio.

**Décimo:** Que, siendo todo ello así, solo cabe concluir que los profesionales de la educación que se encuentren vinculados a una municipalidad en calidad de contratados, que sus contratos se renueven sucesivamente por varios años y que sus servicios terminan por el vencimiento del plazo estipulado, no resulta procedente considerar que tal vínculo ha derivado en uno de carácter indefinido, ni tampoco que proceda el pago de las indemnizaciones propias, atendido que de acuerdo con las normas que le son aplicables – Estatuto Docente – tal desvinculación opera de pleno derecho.

Por ello, las normas del Código laboral relativas al contrato de trabajo, a la transformación en indefinidos de aquellos a plazo fijo, a las



indemnizaciones por años de servicios e incrementos por haberse calificado el despido como injustificado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 168 letra b) del Código laboral, no pueden recibir aplicación supletoria en el caso de los demandantes, ya que, según se ha anotado, el Estatuto Docente establece su propia regulación en torno a las calidades funcionarias a las que se puede pertenecer en una dotación docente municipal, a las causales de expiración en los cargos de titulares y contratados y a los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones, de manera que sus disposiciones rigen con preferencia a quienes integran una dotación docente, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos.

**Undécimo:** Que, lo anterior determina el caso de los demandantes, que como ya se ha expresado, tenían un contrato sujeto a la limitación temporal de los servicios que prestaba, lo que se contrapone al carácter indefinido de los titulares, pues de lo reflexionado se infiere que aquellos ostentaban el status de “contratados” de aquella institución y que las partes predeterminaron la causa de terminación de los servicios por el cumplimiento de un determinado plazo.

El vencimiento del período por el cual se suscribió la convención laboral, es una de las causales que taxativamente contempla el artículo 72 del Estatuto Docente para justificar que un profesional de la educación deje de pertenecer a la dotación docente del sector municipal, norma que no prevé ninguna formalidad para perfeccionar el cese de los servicios, como tampoco el resto de los artículos del párrafo VII del Estatuto que trata sobre la terminación de la relación laboral de los profesionales de la educación.

**Duodécimo:** Que, como corolario de lo que se viene diciendo, solo resta concluir que la sentencia yerra en el entendimiento de la normativa que se acusa infringida, con vocación de influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues en el caso de marras, la causal de vencimiento del plazo estipulado en los respectivos contratos



de los docentes contratados, al ponérsele término a tal vinculación, no podía sostenerse que tal contrato se transformó en uno indefinido en atención a sus renovaciones; ni tampoco que dicho término corresponda a un despido injustificado que haga procedente el pago de las indemnizaciones respectivas, por cuanto de acuerdo con las normas que le son aplicables, tal desvinculación opera de pleno derecho, según se dijo.

En mérito de lo razonado y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de 30 de julio de 2019, recaída en la causa RIT O-3113-2018 dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactó el Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

Rol Corte N° 2280-2019 (laboral).



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M. y Ministro Suplente Alberto Amiot R. Santiago, once de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>